

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de octubre de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 302-2017-CU.- CALLAO, 12 DE OCTUBRE DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 10. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 125-2017-R, PRESENTADO POR EL DOCENTE EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA, de la sesión ordinaria de Consejo Universitario realizada el 12 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 184-2017-R del 01 de marzo de 2017, se declaró improcedente el pedido de Asignación Única de Refrigerio y Movilidad en forma diaria, solicitado por los Gremios Sindicales de esta Casa Superior de Estudios con Expediente N° 01045638; en consecuencia, se dejó sin efecto cualquier otro informe legal, que contraponga al Informe Legal N° 084-2017-OAJ, al considerar que la Dirección de Recursos Humanos mediante el Informe N° 494-2016-O.RR.HH del 10 de julio de 2016, informó que viene otorgando dentro de la remuneración mensual la cantidad de S/. 5.00 por concepto de refrigerio y movilidad de acuerdo con lo aprobado en el Presupuesto Institucional de Apertura de esta Casa Superior de Estudios y autorizado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas con el pago de las remuneraciones y que mediante el Oficio N° 1326-2015-SERVIR/PER de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil adjunta el Informe Técnico N° 929-2015-SERVIR/GPGSC sobre la consulta realizada por la asignación de dicho beneficio indicando que "Los Servidores del Decreto Legislativo N° 276 y docentes de la Ley N° 23733 perciben por asignación por movilidad el monto mensual establecido por Decreto Supremo N° 264-90-EF, cuya conversión monetaria asciende a la suma de S/. 5.00"; asimismo, que las peticiones solamente se sustentaron en resoluciones administrativas simples, que no tienen el poder probatorio suficiente para acceder a su petición, y más aún si existe la SENTENCIA CASATORIA N° 14285-2013-SAN MARTIN, por la cual se precisa que el Decreto Supremo N° 264-90-EF ha establecido el pago de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 mensuales y que por lo tanto no corresponde efectuar su pago en forma diaria, ni el pago de devengados ni intereses, por cuanto las normas que así lo disponían ya no rigen en la actualidad, ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el Art. 103 de la Carta Magna;

Que, con Resolución N° 125-2017-CU del 01 de junio de 2017, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 01047469, contra la Resolución N° 184-2017-R interpuesto por el Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao (ADUNAC), CPC CARLOS BENITO SERRANO VALENZUELA; el Secretario General del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional del Callao (SINDUNAC), Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA; el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao (SUTUNAC), Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE; el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao (SUTUNAC), Sr. ARTURO ROJAS ESTELA y el Presidente de la Asociación de Pensionistas de la Universidad Nacional del Callao (ASPEUNAC), CPC JORGE ALBERTO LOYOLA GONZÁLES; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Rectoral N° 184-2017-R de fecha 01 de marzo de 2017, que resuelve declarar improcedente el pedido de asignación única de refrigerio y movilidad en forma diaria solicitado por los Gremios Sindicales de esta Casa Superior de Estudios, al considerar sobre el pago de la asignación en cuestión que la Corte Suprema de Justicia de la República ha venido emitiendo diversas sentencias casatorias desarrollando el sentido normativo y cronológico de las pretensiones de los servidores y funcionarios públicos, resolviendo para todos los casos que dicho pago de tal asignación corresponde de manera mensual, que convergen en la vigencia de lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, señalando que a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisando que el monto total por movilidad fija en cinco millones de intis (I/. 5'000,000.00) para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, y que de acuerdo a la conversión del signo monetario equivale a la suma de S/. 5.00 mensuales; precisándose que los distintos Decretos Supremos por concepto de refrigerio y movilidad en algunos casos han sido derogados expresamente, como es el Art. 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que otros han sido derogados tácitamente en virtud del Artículo I del Título Preliminar del Código Civil; por tanto, solo subsistirá el Decreto Supremo

N° 264-90-EF que es de alcance solo para el personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276; en tal sentido, haciendo la conversión de intis a soles en la actualidad resulta ser a partir del 01 de setiembre de 1990, teniendo en cuenta los alcances de los Decretos Supremos N°s 190-90-EF y 240-90-EF; por tanto, el monto fijado subsiste en forma mensual en la actualidad, más no así en forma diaria, monto y modalidad actual que han venido percibiendo los servidores y funcionarios públicos; por lo tanto, no cabe otra interpretación en tanto que los demás Decretos Supremos sobre tal asignación han sido derogadas o están suspendidos en sus efectos; sobre los medios probatorios ofrecidos por los impugnantes como fotocopias simples de las planillas de pago correspondientes al año 1985 de los meses de abril, mayo y junio, estos carecen de sustento fáctico y legal, en el sentido que son ilegibles parcialmente, lo que imposibilita examinar su contenido real, careciendo de valor probatorio a efectos de la presente causa, observándose que cinco de los recurrentes no figuran en las planillas de pagos ofrecidas como medios probatorios ni como personal docente ni administrativo, por lo tanto al no comprobarse tal cometido, deviene en infundado tal extremo; sobre la existencia de diversas sentencias del Poder Judicial y a la Sentencia de Casación N° 14285-2013-San Martín publicado el 30 de julio de 2015, precisa que la sentencia casatoria aludida, en la parte resolutive confirma la resolución de primera instancia que declara infundada la demanda, en consecuencia, lo vertido por los impugnantes es contradictorio, en la medida que tal considerando solamente es el antecedente del proceso ensimismo, es decir que la sentencia de vista declaró fundada en parte la demanda y del cual se revirtió sus efectos mediante el recurso de casación referido, no siendo amparable tal pretensión, no obstante sobre el periodo de vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM que invocan, debe colegirse lo opinado sobre los medios probatorios ofrecido por los apelantes que carecen de valor probatorio en el sentido que no han comprobado el extremo de su pretensión; igualmente sobre interpretación errónea del Art. 103 de nuestra Constitución Política deviene en inconsistente e incongruente al señalar que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM no es una Ley, por ende, no es pasible de ser derogado por otra Ley, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 560; asimismo, sobre la vulneración a sus derechos constitucionales de otorgamiento de la asignación de refrigerio y movilidad, estos no han sido limitados ya que ha quedado demostrado que de los propios medios probatorios ofrecidos por los impugnantes, estos no figuran como trabajadores en dichas planillas de pago, además de la ilegibilidad de los mismos, no siendo susceptibles de requerir dicha asignación por el periodo solicitado, en consecuencia carece de sustento aludir una vulneración a dicho presupuesto normativo; finalmente señala que no se ha trasgredido el principio de legalidad por lo que deviene en infundado lo argüido por los recurrentes, además sobre lo solicitado respecto al integro de la asignación, así como se reconozca los devengados e intereses legales correspondientes, carece de sustento legal fáctico y legal;

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01051347) recibido el 13 de julio de 2017, los señores EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA, CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO, RICARDO MENDOZA QUISPE, ARTURO ROJAS ESTELA y JORGE ALBERTO LOYOLA GONZALES, presentan Recurso de Revisión contra la Resolución N° 125-2017-CU, de conformidad con lo señalado en el numeral 207.2, inc. c) del numeral 207.1 de los Arts. 207 y 210 de la Ley del Proceso Administrativo General, Ley N° 27444, argumentando que de manera injusta e ilegal confirma lo resuelto por Resolución N° 184-2017-R, decisión con la que no están de acuerdo, al no considerarse el Art. 1 del D.S. N° 025-85-PCM y que la Universidad no aplicó el mencionado Decreto como se ha comprobado en las planillas de pago de remuneraciones y demuestran en el cuadro que adjuntan;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 611-2017-OAJ recibido el 31 de julio de 2017, opina que el Art. 210 de la Ley N° 27444 fue derogado de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en ese sentido el Art. 216 del TUO de la Ley N° 27444, establece como recursos administrativos el Recurso de reconsideración y apelación, solo en el caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión; y advirtiéndose que en la normativa universitaria no existe regulación alguna que establezca expresamente como recurso de revisión, dada la dación de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que disuelve la ANR y CODACUN, verificándose en el presente caso, que el Escrito de fecha 13 de julio de 2017, interpuesto por los señores EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA, CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO, RICARDO MENDOZA QUISPE, ARTURO ROJAS ESTELA y JORGE ALBERTO LOYOLA GONZALES contra la Resolución de Consejo Universitario N° 125-2017-CU de fecha 01 de junio de 2017, que contiene tal recurso de revisión, carece de sustento legal en la medida que ha sido derogado el Art. 210 de la Ley N° 27444, por lo tanto, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, deviene sin fundamento legal dicha impugnación, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 12 de octubre de 2017, tratado el punto de agenda 10. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 125-2017-CU, PRESENTADO POR EL DOCENTE EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA, efectuado el debate, acordaron declarar improcedente el presente Recurso de Revisión, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 611-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 31 de julio de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de octubre de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por el docente **EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA y otros**, representantes de los Gremios y Sindicatos de docentes y servidores administrativos, contra la Resolución N° 125-2017-CU del 01 de junio de 2017, que resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 184-2017-R de fecha 01 de marzo de 2017, al considerar que carece de sustento legal al haber sido derogado el Art. 210 de la Ley N° 27444 que lo disponía; por tanto de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del Texto Único Ordenado de la acotada Ley, concordante con el Art. 216; dándose por agotada la vía administrativa; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. DIGA, UE, RE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.